

Mérida, Yucatán a veinticinco de febrero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día quince de diciembre de dos mil diez, en la que ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **99010**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“LA DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PARA APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE PRESENTAN TODAS LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL DE YUCATÁN, DESDE EL MOMENTO QUE LLEGAN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO HASTA SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL REQUERENTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) LO SOLICITADO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE... MÉRIDA, YUCATÁN EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

TERCERO.- En fecha siete de enero del presente año, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

“YO LE SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DE YUCATAN (SIC) LA DESCRIPCION (SIC) DEL PROCEDIMIENTO PARA LE (SIC) REVISION (SIC) DE CUENTAS DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION (SIC) PUBLICA (SIC) ESTATALES O MUNICIPALES POR LO QUE CONSIDERO QUE LA DOCUMENTACION (SIC) QUE ME ENVIARON NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITÉ”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha siete de enero de dos mil once, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/81/2011 de fecha catorce de enero de dos mil once y por cédula en misma fecha se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPL/002/2011 de fecha veinte de enero de dos mil

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

diez (sic), la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó la existencia del acto reclamado y declaró esencialmente lo siguiente:

"... TODA VEZ QUE L [REDACTED] SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO, QUE ORDENÓ ENTREGAR INFORMACIÓN, RECAÍDA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 99010, AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES TOTALMENTE FALSO EL ACTO RECLAMADO...

CON FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE EL OFICIO... EN EL CUAL SE SEÑALA, EN SU PARTE CONDUCENTE: "... LE INFORMO QUE DICHO PROCESO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR TAL MOTIVO LE REMITO UN EJEMPLAR ELECTRÓNICO DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL". ... ESTA UNIDAD DE ACCESO REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, CUYO RESULTADO FUE DETERMINAR QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DADO QUE EL PROCESO QUE L [REDACTED] SOLICITÓ EN SU PETICIÓN CON FOLIO 99010, SE ENCUENTRA DESCRITO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN... PRIMERO.- SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio UAIPL/002/2011 de fecha veinte de enero de dos mil diez (sic) y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a dicho Informe se advirtió que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

con el de la legalidad del mismo, pues manifestó que la información entregada sí corresponde a la solicitada, es decir, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 99010, sino que únicamente pretendió acreditar que la información es la del interés de la ciudadana; por lo tanto, se estableció la existencia del acto reclamado; por último, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/189/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio número UAIPL/006/2011 de fecha ocho de los corrientes, por medio del cual rindió en tiempo sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; ahora, en lo que respecta a la parte actora, no presentó documento alguno a través del cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/350/2011 de fecha dieciocho de febrero del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio 99010, se advierte que [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en la *descripción del proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas presentadas por las entidades gubernamentales, tanto del orden estatal como municipal, desde que son recibidas por la Auditoría Superior del Estado hasta su presentación al Pleno del Congreso.*

Asimismo, conviene precisar que del texto de la propia constancia se observa que el documento que desea obtener la particular puede ser de cualquier tipo siempre que contenga la *descripción del proceso* señalado, es decir, ya sea que se le proporcione una Ley, Reglamento, Acuerdo, Lineamiento, constancia de respuesta u otro, se considerará que su pretensión estará satisfecha.

De igual manera, en el apartado "Forma de la Respuesta" de dicha solicitud, la ciudadana indicó que *ella facilitaría el medio para que le fuese entregada la información*; en este sentido, aun cuando no especificó de manera *expresa* la modalidad, se desprende que fue requerida en medio magnético o electrónico y sin costo alguno, tal y como se ilustrará en los Considerandos subsecuentes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

En adición, dada la naturaleza de la información solicitada, cabe aclarar que la C. [REDACTED] omitió indicar la fecha o periodo de la información que es de su interés, es decir, si el proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas es para el ejercicio fiscal vigente u otro diverso, por lo que se concluye que pretende obtener el documento que señale el proceso de ambos; aunado a esto, no se omite manifestar que la Unidad de Acceso obligada consintió esta circunstancia, esto es, que la ciudadana solicitó la información inherente a los dos ejercicios, toda vez que aceptó y dio trámite a la solicitud sin realizar observación alguna, pues en autos del presente expediente no se halla documental que desvirtúe lo contrario.

Establecido el alcance de la petición de la particular, procede externar que a la solicitud 99010 recayó la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil diez por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante la cual puso a disposición de la ciudadana la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, la solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que ordenó la entrega de información que no corresponde a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha catorce de enero de dos mil once se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso lo rindió en tiempo y forma negando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a dicho Informe se advirtió que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto impugnado con el de la legalidad, pues manifestó que la información entregada sí corresponde a la solicitada (únicamente pretendió acreditar que la información es la del interés de la ciudadana), en vez de encauzar sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 99010, se estableció la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

**“CAPÍTULO V
DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LA
GESTIÓN
FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE SE REFIEREN AL EXAMEN, REVISIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE. ASÍ COMO DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA COMO ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

XIII.- REVISIÓN Y GLOSA: TRABAJO QUE REALIZA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONSISTENTE EN:

A) COMPROBAR QUE LOS INGRESOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN OBTENIDO DE ACUERDO A LAS LEYES O PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y QUE SU GUARDA Y REGISTRO SE HAYAN EFECTUADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) VERIFICAR SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE EFECTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ████████████████████████████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

C) COMPROBAR Y VERIFICAR SI EN LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

D) VERIFICAR QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

E) VERIFICAR LOS AVANCES DE OBRAS EN PROCESO, OBRAS TERMINADAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR QUE LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN REALIZADO CON APEGO A LA LEY Y DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS Y,

F) REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO.

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

IV.- FIJAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS INTERNOS PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y

VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

ARTÍCULO 17.- LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 19.- RECIBIDA LA SOLVENTACIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR PROCEDERÁ A REVISARLA Y SI ALGUNAS DE LAS OBSERVACIONES DEL PLIEGO NO HUBIERAN SIDO DEBIDAMENTE SOLVENTADAS, SE LO COMUNICARÁ NUEVAMENTE AL SUJETO DE REVISIÓN, QUIEN CONTARÁ CON

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE DIEZ DÍAS NATURALES, PARA COMPLETAR LA INFORMACIÓN O EN SU CASO SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO LE FUE POSIBLE HACERLO.

ARTÍCULO 20.- LA CONTADURÍA MAYOR PRACTICARÁ VISITAS DOMICILIARIAS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN PARA REVISAR DOCUMENTACIÓN, REGISTROS, ARCHIVOS; ASÍ COMO REALIZAR VISITAS A LOS LUGARES EN DONDE ÉSTOS HUBIERAN REALIZADO OBRAS O GASTOS, Y AUXILIADO CON PROFESIONALES O ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, VERIFICARÁ QUE ÉSTAS CUMPLAN LAS CONDICIONES CONVENIDAS O CONTRATADAS.

ARTÍCULO 21.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CON EL FIN DE EFECTUAR SUS TRABAJOS DE REVISIÓN Y GLOSA, PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO SOLICITAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, INFORMES QUE SE RELACIONEN CON LA CUENTA PÚBLICA, FIJANDO PARA SU ENTREGA UN PLAZO NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES SEGÚN EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN REQUERIDA.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO: POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.



II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 24.- PARA EL INICIO Y DESAHOGO DE LAS VISITAS QUE SEAN ORDENADAS, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA OBSERVARÁ LAS FORMALIDADES QUE PARA EFECTOS DE VISITAS Y REVISIONES DE AUDITORÍA FISCAL, SE CONTEMPLAN EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día diecinueve de abril de dos mil diez, prevé en sus artículos transitorios lo siguiente:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Asimismo, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA.”

De los enunciados normativos que preceden, se advierte lo siguiente:

- La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, abrogó la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán que reglamentaba las atribuciones y facultades del Congreso del Estado en lo referente al examen, revisión, glosa y aprobación de las cuentas públicas estatal y municipal.
- La Auditoría Superior del Estado de Yucatán tramitará hasta su conclusión los asuntos que se encontraban en proceso ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán.
- El **procedimiento**, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once. La fiscalización de los ejercicios

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

anteriores a este año, se llevarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán.

- La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, disponía que la Contaduría Mayor de Hacienda recibía la cuenta pública que mensualmente presentaran los sujetos de revisión para posteriormente proceder a su revisión y glosa, verificando los documentos expedidos y recibidos por los sujetos de revisión, que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, por citar algunos. Asimismo, recibida la solventación, la Contaduría procedería a su revisión y en caso de observaciones, las comentaría al sujeto de revisión para los efectos correspondientes, estando entre sus facultades la práctica de visitas para la revisión de documentos, archivos y registros; finalmente, presentaba un informe con los resultados de la revisión y glosa.
- El Poder Legislativo, para el desarrollo de sus atribuciones y funciones, cuenta con diversos Órganos Técnicos y Administrativos, y entre éstos se ubica la Secretaría General del Poder Legislativo que es la responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas e inherentes a la labor legislativa, teniendo a su vez la organización, control y sistematización del archivo e información legislativa.

En conclusión, se observa que la Auditoría Superior del Estado lleva en la *actualidad* los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, toda vez que el **procedimiento**, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.

En adición, cabe añadir que la **Secretaría General del Poder Legislativo** es la Unidad Administrativa que en la especie pudiera tener en su poder la información solicitada, ya que tiene bajo su custodia la organización, control y sistematización del archivo e información legislativa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

SEXTO. Establecido que existen dos ordenamientos jurídicos que regulan el proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas que lleva la Auditoría Superior del Estado hasta su presentación al Congreso para ser aprobadas o rechazadas, *dependiendo del ejercicio fiscal que se reporte*, en el presente Considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo para atender la solicitud marcada con el folio 99010, con relación a la descripción del proceso relativo al ***ejercicio fiscal del año dos mil once.***

Al respecto, mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo puso a disposición de la C. [REDACTED] la información que a su juicio corresponde a la solicitada, en versión electrónica.

De la consulta efectuada al archivo electrónico que se encuentra en el disco compacto (CD) que proporcionó la recurrida adjunto a su Informe Justificado, se observa que consiste en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de abril de dos mil diez; asimismo, con relación a la información requerida, la citada normatividad establece, entre otros artículos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE

ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

**TÍTULO SEGUNDO
 CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN
 CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 12.- LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA SERÁN LOS SIGUIENTES:

I.- EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, PARA:

A) DETERMINAR SI SE AJUSTÓ A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y NORMATIVIDAD DEL USO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, Y

B) VERIFICAR SI LA CAPTACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, MANEJO, EJERCICIO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, INCLUYENDO LOS SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y DONATIVOS, Y SI LOS ACTOS REALIZADOS SE AJUSTARON AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

II.- EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA LEY DE INGRESOS, COMPROBAR:

A) SI LAS CANTIDADES DE INGRESOS Y EGRESOS SE AJUSTARON A SUS RESPECTIVAS PARTIDAS Y CONCEPTOS;

B) SI LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS SE AJUSTÓ A LOS TÉRMINOS Y MONTOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y

C) SI LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTOS SE OBTUVIERON EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y FUERON APLICADOS CON LA PERIODICIDAD SEÑALADA EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y SI SE CUMPLIERON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

III.- IDENTIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS POR MEDIO DE:

A) LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS, Y

B) LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS E INDICADORES Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS; Y SI DICHO RESULTADO TIENE RELACIÓN CON LOS PLANES DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

DESARROLLO ESTATAL Y MUNICIPALES Y LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 13.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, EMITIRÁ OBSERVACIONES QUE PODRÁN DERIVAR EN:

I.- ACCIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO COMPETENTES, CONSISTENTES EN PLIEGO DE OBSERVACIONES, PROMOCIONES DE INTERVENCIÓN, EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN FISCAL, PROMOCIONES DE COMPROMISO ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, Y

II.- RECOMENDACIONES GENERALES.

ARTÍCULO 16.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO COMUNICARÁ A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, A MÁS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE PRESENTÓ LA CUENTA PÚBLICA PARA QUE PRESENTEN LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS CONTARÁN CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE RECIBAN LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PARA QUE PRESENTEN ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS PARA LA ELABORACIÓN FINAL DEL INFORME. EN CASO DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONSIDERE QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS NO APORTARON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ATENDER LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES CORRESPONDIENTES, INCLUIRÁ EN EL INFORME DEL RESULTADO, DE MANERA ÍNTEGRA, LAS JUSTIFICACIONES, ACLARACIONES Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESENTADAS POR DICHAS ENTIDADES.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.

EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

ARTÍCULO 27.- EN EL INFORME DE RESULTADOS SE CONTENDRÁ LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS Y LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I.- LOS MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS;**
- II.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS;**
- III.- LA OBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD CONTABLE GUBERNAMENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;**
- IV.- LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;**
- V.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SE AJUSTARON A LO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS;**
- VI.- LAS DESVIACIONES DE RECURSOS PÚBLICOS, EN SU CASO;**
- VII.- EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EJERCIDOS;**
- VIII.- LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS;**
- IX.- UN APARTADO POR CADA AUDITORÍA REALIZADA QUE INCLUYA LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, EN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

RELACIÓN CON LOS RESULTADOS Y LAS OBSERVACIONES QUE SE LES HUBIERAN REALIZADO DURANTE LAS REVISIONES, Y

X.- LAS PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS A LAS AUDITORÍAS.

ARTÍCULO 28.- CON EL INFORME DE RESULTADOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DARÁ CUENTA AL CONGRESO DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS, IMPOSICIÓN DE MULTAS Y ACCIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS, ADEMÁS DE DETERMINAR EL ESTADO QUE GUARDAN LAS SOLVENTACIONES DE OBSERVACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS EN CONTRA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS. EL INFORME RELATIVO AL ESTADO DE LAS SOLVENTACIONES DE OBSERVACIONES ABARCARÁ PERÍODOS SEMESTRALES.

ARTÍCULO 73.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 75.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DETERMINAR Y ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS, INVESTIGACIONES, ENCUESTAS, MÉTODOS Y SISTEMAS PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

ARTÍCULO 78.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

V.- ELABORAR, EXPEDIR Y PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;"

Ahora bien, según lo asentado en el Considerando Cuarto de la presente definitiva, se determinó que la recurrente solicitó cualquier documento que contuviera la descripción del proceso para aprobar o rechazar las cuentas públicas desde que son presentadas ante la Auditoría Superior del Estado hasta que son remitidas al Congreso para su aprobación o rechazo, coligiéndose que la información puede encontrarse en una constancia de diversa índole que contenga tal descripción o bien, en un precepto normativo.

De esta manera, por la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable establecer la **diferencia entre enunciados normativos y normas jurídicas**, entendiéndose por los primeros la redacción por la cual se expresa una norma, dicho de otra forma es el texto de la norma en sí, y por las segundas, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o bien su significado.

En el presente asunto, ante el sentido general de la solicitud de información marcada con el folio 99010, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo entregó a la ciudadana diversos **enunciados normativos** (artículos).

Del análisis efectuado a la información proporcionada por la Unidad de Acceso obligada, es decir, a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se desprende que *una parte* de la misma guarda relación en su texto y redacción con la información solicitada, toda vez que describe el **procedimiento** efectuado por la **Auditoría Superior del Estado** para efectos de fiscalizar y revisar el gasto y **cuenta pública** de los sujetos fiscalizados (Poder Ejecutivo con sus respectivas dependencias, Poder Judicial, municipios, entre otros) desde que el Órgano en cuestión recibe la cuenta pública hasta que la remite al Congreso para su aprobación o rechazo, *pero la otra no*, pues versa sobre cuestiones distintas a lo solicitado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

Se dice lo anterior, ya que si bien algunos artículos estipulan que las entidades fiscalizadas rendirán ante la Auditoría Superior del Estado un informe de avance de la gestión financiera, siendo que esta autoridad evaluará los resultados de dicha gestión, comprobará el ejercicio del presupuesto de egresos y la ley de ingresos, e identificará el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas; aunado a que emitirá observaciones al respecto y las comunicará a las entidades, y por último remitirá al Congreso el informe de resultados; acciones que en conjunto describen el proceso llevado por la Auditoría desde que recibe los informes de las entidades hasta que, una vez revisada la cuenta pública, la remite al Congreso, haya sido aprobada, o en su caso con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, imposición de multas y acciones derivadas de las auditorías, además del estado que guarden las solventaciones de observaciones y acciones promovidas en contra de las entidades fiscalizadas, *lo cierto es* que otros numerales y diversos Títulos de la Ley se refieren a la revisión de situaciones excepcionales; daños, perjuicios y fincamiento de responsabilidades; el mecanismo para fincar responsabilidades; el Recurso de Reconsideración; las atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, y la participación ciudadana, por nombrar algunos, los cuales no tienen injerencia alguna con el proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que es el solicitado por la particular.

En este sentido, la Secretaría General del Poder Legislativo, que es la Unidad Administrativa competente que entregó la información, debió indicar los artículos relativos a la descripción del proceso solicitado, y no limitarse a proporcionar la Ley en su integridad, pues esta circunstancia causó incertidumbre a la particular; luego entonces, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al haberse dictado con base en la respuesta de la Unidad Administrativa en cuestión, se encuentra viciada de origen y también causó incertidumbre a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que en ella la recurrida nunca especificó los artículos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán atinentes a la descripción del citado proceso; **consecuentemente, se arriba a la conclusión que no obstante puso a disposición de la C. [REDACTED] información vinculada con la solicitada, lo cierto es que también entregó otra que no corresponde a la que es de su interés.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

Como colofón, cabe externar que la suscrita tiene facultades para determinar si la información entregada por las Unidades de Acceso corresponde a la solicitada. Esa determinación conlleva a constatar, por ejemplo en este caso, si la información proporcionada por la recurrida contiene disposiciones legales relacionadas con la descripción del proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas desde que son presentadas ante la Auditoría Superior del Estado hasta que son remitidas al Congreso para ser aprobadas o rechazadas.

Es pertinente mencionar, sin embargo, que corresponde a otras autoridades determinar cuáles fundamentos son inherentes al proceso en cuestión, en razón de que tal valoración equivale a emitir una interpretación de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, lo cual es facultad de la autoridad administrativa competente o en última instancia, del Poder Judicial.

No se omite manifestar, en lo que atañe a la modalidad de entrega de la información, que si bien la particular al haber precisado en su solicitud que proporcionaría el medio para su reproducción, puede concluirse su deseo de obtenerle en medio magnético o electrónico de conformidad al último párrafo del artículo 6 de la Ley de la Materia, lo cierto es que en dichos casos, las autoridades sólo están compelidas a suministrar la documentación en la modalidad requerida, cuando los solicitantes así la hubieran aportado, por lo tanto, toda vez que en el presente expediente no se advierte constancia alguna que acredite el cumplimiento de la condición previamente apuntada, se discurre que la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Legislativo estuvo exenta de facilitar la información en medio magnético o electrónico ante la evidente omisión de la hoy recurrente.

Con independencia de lo anterior, de los autos se observa que la Unidad de Acceso entregó la información a través del correo electrónico proporcionado por la ciudadana en su solicitud, por consiguiente, se dilucida que intentó en la mayor medida de sus posibilidades atender el requerimiento de la impetrante, esto en razón que dada la modalidad solicitada, es obvio que la intención de ésta última consistió en adquirir la información en versión electrónica y de manera gratuita, en términos de lo previsto en el multicitado artículo 6 de la Ley de la Materia; por lo tanto, al haber recibido la información mediante correo electrónico, la C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

[REDACTED] la obtuvo en versión electrónica y sin costo alguno, y por ende su pretensión se satisfizo.

SÉPTIMO. En el presente Considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, respecto del proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas que lleva la Auditoría Superior del Estado para un ***ejercicio anterior al de dos mil once.***

En esta tesitura, de las constancias que obran en autos se advierte que la Unidad de Acceso recurrida se dirigió a la Unidad Administrativa competente (Secretaría General del Poder Legislativo) para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregara, o en su defecto declarase su inexistencia, siendo el caso que mediante oficio número SG/003/2010 de fecha nueve de diciembre de dos mil diez ésta última contestó que remitió la información requerida, señalando que la misma se encuentra en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, cabe reiterar que si bien como se demostró con antelación la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán describe en algunos de sus artículos el proceso que llevará la Auditoría Superior del Estado desde que recibe las cuentas públicas para su revisión, hasta que las remite al Congreso, y que dicho proceso es el vigente a partir del ejercicio fiscal dos mil once, y por esta circunstancia la información corresponde a la solicitada, lo cierto es que **el proceso para la revisión de las cuentas públicas rendidas en ejercicios anteriores y que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, se halla en una parte (algunos artículos) del texto de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, la cual no fue proporcionada.**

Por lo tanto, es evidente que la información fue entregada de manera incompleta, resultando improcedente la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente y, por consiguiente, la resolución dictada por la Unidad de Acceso, pues está viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2011.

OCTAVO. Con todo, procede **modificar** la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para los efectos siguientes:

1. Con relación a la información relativa a la descripción del proceso para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, respecto de *ejercicios anteriores al del año dos mil once*, **requiera** de nueva cuenta a la Secretaría General del Poder Legislativo, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue; asimismo, en lo atinente a la información del *ejercicio fiscal dos mil once*, **precise** cuáles son los enunciados normativos (artículos) de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, relativos a la descripción del proceso solicitado por la particular.
2. **Modifique** la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información inherente a los *ejercicios anteriores al año dos mil once*; ulteriormente, respecto de la información del *ejercicio fiscal dos mil once*, especifique qué artículos de la norma corresponden a la información requerida.
3. **Notifique** a la C. [REDACTED] su determinación.
4. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO,

SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de febrero de dos mil once. -----



JMZA/MA3V